



## TÍTULOS VALORES

### EL CHEQUE

#### RESOLUCIÓN No. 342-F-2007

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.

Proceso ordinario contencioso administrativo establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por –A–, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, ..., máster en Administración de Empresas; contra el Banco –B–, representado por su subgerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, ..., economista, vecino de Cartago. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de las partes, respectivamente, las licenciadas ..., de estado civil y domicilio ignorado y ..., soltera. Intervienen como apoderados generales judiciales de la parte actora, los licenciados ... y .... Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

#### RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria contenciosa administrativa, cuya cuantía se fijó en la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos veintinueve colones con ochenta y cinco céntimos, a fin de que en sentencia se declare: " 1. *Que el Banco -B- debe reintegrarle a nuestra representada la suma de seis millones ochenta y cinco mil novecientos veinticuatro colones con cincuenta céntimos(¢6.085.924,50) (sic) por sumas debitadas erróneamente de las cuentas corrientes números ... y ... en colones, más los intereses de ley al 14% anual del 30 de octubre del 2000 al 30 de octubre del 2001 por la suma de ochocientos cincuenta y dos mil veintinueve colones con cuarenta y tres céntimos(¢852.029,43) (sic) ; y la suma de US treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete dólares(\$34.847,00) (sic) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América de sumas debitadas erróneamente de la cuenta corriente número ... en dólares, más los intereses de ley del 6.30% anual del 30 de octubre del 2000 al 30 de octubre del 2001 por la suma de US dos mil ciento noventa y cinco dólares con treinta y seis centavos de dólar(\$2.195,36) (sic) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Dichos intereses fueron computados a partir de la fecha en que los montos supra mencionados dejaron de estar a disponibilidad y hasta la fecha de*

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

deducción de la demanda. 2. Que la -A-, sufrió un daño económico del orden de €6.085.924,50 y de \$34.847,00, por el cambio irregular de 23 cheques, que le fueron sustraídos y cambiados en las agencias y sucursales de -B-. 3. Que fueron cambiados por el Banco -B- en forma irregular e ilegítimamente los siguientes cheques: N° (sic): 1977-78-79-82-83-84-85-86-87-88-90-91-92-93-94-95-96 y 97 de la cuenta en dólares N° (sic) ...; N° (sic) 230 de la cuenta en colones N° (sic) ..., N° (sic) 3447-48-49 y 50 de la cuenta en colones N° (sic) ... 4. Que las firmas estampadas en los cheques cambiados y cuestionados, son visiblemente falsificadas y muy diferentes de las firmas originales registradas en el Banco -B- por las personas autorizadas a firmarlos, registro que los cajeros tienen a la vista al momento de cambiar un cheque. 5. Que los rasgos que evidencian la falsedad, son visibles y detectables con un mínimo de diligencia por parte de un cajero promedio, con base en la capacitación que recibe para el cargo y por la experiencia que adquiere en su ejercicio. 6. Que nunca fue autorizado, por parte de nuestra poderdante, el cambio de los cheques con la firma falsificada. Esto consta en los mismos formularios, en los que los respectivos cajeros consignaron que no fue posible verificar la autorización. A pesar de eso, y de que se trataba de montos muy altos, los cajeros cometieron la negligencia de cambiarlos. 7. Que el reporte del robo de las fórmulas de cheque fue debidamente efectuado con antelación al cambio de las fórmulas de cheques sustraídas. 8. Que se ordene al Banco -B- el reintegro a la -A- un total en dólares moneda de curso de los Estados Unidos de América de \$34847,00, más un total en colones de €6,085,924.50, y los intereses generados hasta la fecha de su efectivo pago. 9. Que se condene al Banco -B- al pago de los daños y perjuicios causado y al pago de ambas costas de este proceso."

2.- La institución demandada contestó negativamente, y opuso las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica "sine actione agit".

3.- El Juez Dyan Monge Alfaro, en sentencia no. 329-2005 de las 8 horas del 20 de abril del 2005, resolvió: " Se declara sin lugar la presente demanda. Se acoge la expresión genérica sine actione agit en su modalidad de falta de derecho, y se rechaza en cuanto a las demás. Son ambas costas a cargo de la vencida."

4.- La actora apeló, y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, integrado por los Jueces Lilliana Quesada Corella, Juan Carlos Segura Solís y Julio Alberto Cordero Mora, en sentencia no. 70-2006 de las 10 horas 10 minutos del 14 de julio del 2006, dispuso: " Se rechaza la nulidad solicitada. Se revoca en todos sus extremos la sentencia recurrida y en su lugar se dispone: Se rechazan las excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se declara parcialmente con lugar la demanda, entendiéndose denegada en lo no dicho expresamente. Se condena al Banco -B- a pagarle a -A- por concepto de sumas debitadas erróneamente de las cuentas corrientes en colones números ... y ..., cheques números tres cuatro cuatro siete, tres cuatro cuatro ocho, tres cuatro cuatro nueve, tres cuatro cinco cero y dos tres cero-seis, la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO COLONES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS**. Así mismo debe cancelar la suma de **VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES** , correspondiente el (sic) débito indebido de los siguientes cheques, todos de la cuenta en dólares número ...: (sic) uno nueve siete siete- ocho, uno nueve siete ocho-cuatro , uno nueve ocho dos-uno, uno nueve siete nueve-cero, uno nueve ocho tres-ocho, uno nueve ocho cuatro-cuatro , uno nueve ocho cinco-cero, uno nueve ocho siete-tres y uno nueve ocho ocho- uno. El pago de los demás cheques cuestionados se rechaza. Debe pagar además los intereses al tipo legal que generan las sumas concedidas, desde la fecha en que cada uno de los títulos fue cambiado, hasta su efectivo pago. Son ambas costas de la demanda a cargo de la parte accionada . "

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

5.- Ambas partes formulan recurso de casación por el fondo. La sociedad actora invoca conculcados los cardinales 5, 98 inciso 4), 318, 330, 370, 401 del Código Procesal Civil; 720, 732, 735, 738 y 1045 del Código Civil; 820 del Código de Comercio y 41 de la Constitución Política; y, la parte demandada a lega violación de los artículos 820, 822 y 825 del Código de Comercio; 190 de la Ley General de la Administración Pública; 330 del Código Procesal Civil.

6.- Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 28 de marzo del 2007, oportunidad en que hicieron uso de la palabra el Lic. ... y la Licda. ..., el primero apoderado general judicial de la sociedad actora y la segunda apoderada especial judicial del demandado.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**REDACTA LA MAGISTRADA LEÓN FEOLI**

### CONSIDERANDO

I.- La actora, -A- (en lo sucesivo la Compañía), acciona contra el Banco -B- (en adelante el Banco). En lo fundamental, pide el reintegro de €6.085.924,50 y de \$34.847,00 como sumas debitadas erróneamente de las cuentas corrientes nos. ..., ... en colones y la no. ... en dólares, más los intereses legales generados hasta su efectiva cancelación. Además, solicita el pago de los daños, perjuicios y ambas costas del proceso. El Banco contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado acogió esta última y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos con ambas costas a cargo de la parte vencida. El Tribunal revocó la sentencia recurrida para declararla con lugar en forma parcial. Condenó al Banco a pagarle a la Compañía €6.085.924,35 y \$22.419,00 debitados erróneamente, los intereses al tipo legal desde que cada uno de los cheques fue cambiado hasta su efectivo pago y las costas personales y procesales. Ambas partes plantean recursos de casación.

**RECURSO DE LA PARTE ACTORA.**

II.- La demandante ofrece prueba para mejor resolver que, como luego se dirá, debe rechazarse. En el apartado que denomina "*RELACIÓN DE HECHOS*", la recurrente hace referencia a dos dictámenes periciales que, a su juicio, determinan la falsedad de las firmas consignadas en todos los cheques impugnados. De esas experticias, sostiene, una determina la falsedad de firma de los cheques nos. 1986, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, por lo que, sobre el particular, se imponía acoger la demanda, ya que el Banco no debió pagarlos a favor de terceros. Estima que el Tribunal ignoró el peritaje, en concreto, la copia certificada del dictamen grafoscópico del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Análisis de Documentos, del Organismo de Investigación Judicial, rechazando la demanda respecto a esos títulos por falta de prueba. Ello le representó un perjuicio económico de \$12.528,00. Aduce violación indirecta de la ley, por errores de hecho y de derecho al apreciarse el peritaje en cuestión, el cual, según el canon 55 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, se reputa auténtico por emitirlo un perito oficial. Además, es un documento público de conformidad con los artículos 732, 735 y 738 del

---

**www.iusmercatorum.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

Código Civil; 318 y 401 del Código Procesal Civil; en relación con el 55 de la mencionada Ley. Por ende, expresa, constituye plena prueba según los preceptos 369 y 370 del Código Procesal Civil. Con referencia a los votos de esta Sala, números 61-96, 918-01, 872-01, 918-01, 204-03 y 192-04, expone que la probanza descrita, arbitrariamente, no se tomó en cuenta, “... *lo cual constituye un error de hecho y de derecho*”. Asimismo, alude a resoluciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos para destacar la importancia de la prueba pericial. En concreto, invoca infracción de los artículos 41 de la Constitución Política; 5, 98, 318, 330, 370, 401 del Código Procesal Civil; 720, 732, 735, 738 y 1045 del Código Civil; 820 del Código de Comercio. Esta última norma se infringe, indica, porque al no valorarse la prueba mencionada, se rechazó el reintegro de los cheques incluidos en el respectivo dictamen no apreciado por el Tribunal y tampoco se aplicó la sanción al Banco, quien se hizo acreedor de ella, por haber cambiado cheques con firmas visiblemente falsificadas.

**III.-** Es notoria la contradicción que presenta el recurso cuando, respecto a la prueba pericial, dentro de una misma línea de argumentación, se atribuye, al propio tiempo, error de hecho y de derecho al apreciarse esa probanza. Si bien es cierto, ambos tipos de yerro dan lugar a violaciones indirectas de la ley, el primero se refiere a equivocaciones materiales en que incurren los juzgadores al valorar la prueba, mientras que el segundo consiste en no conferirle el valor que la ley le asigna. Esta ambivalencia en la exposición del cargo desatiende los requisitos de claridad y precisión que en todo momento deben acatarse, lo cual conduce al rechazo del recurso. Cabe destacar, en todo caso, a mayor abundamiento de razones para la desestimación del agravio, que el elemento probatorio sobre el cual versan las censuras ni siquiera tiene la categoría de prueba pericial. Se trata de un documento emitido por un notario público que certifica una pieza de un expediente judicial tramitado en la Unidad Especializada en Estafas del Ministerio Público. Incluso, nótese que la propia recurrente, a folio 496 del legajo del recurso, cuando ofrece como prueba para mejor proveer el dictamen grafoscópico emitido por el Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, reconoce: “... *el cual al ser un documento público constituye plena prueba...*” (El destacado no es del original). Para catalogar a una prueba de pericial debe cumplir una serie de requerimientos que el Código Procesal Civil contempla a partir del artículo 401. Se impone que quien lo gestione en el proceso figure como parte, su admisión por el órgano jurisdiccional, el debido nombramiento, aceptación y juramentación del experto, se determinen los puntos objeto del informe, su rendición, la audiencia a las partes del resultado al que el perito arribó y la posibilidad que tienen para objetarlo, solicitar adiciones o aclaraciones. Nada de ello aconteció con lo que la actora insiste en llamar un dictamen grafoscópico elaborado por la Sección de Análisis de Escritura y Documentos, Departamento de Ciencias Forenses, del Organismo de Investigación Judicial y luego reconoce que es una prueba documental. En todo caso, llama la atención que el Juzgado, a folio 332, se refiera a esos documentos así como a un peritaje caligráfico elaborado por la Bachiller ..., previniéndole al apoderado de la sociedad accionante aclarar, dentro del plazo de tres días “... *en que (sic) momento solicitó una prueba pericial y de que tipo...*”. Consta a folio 338, cómo el representante de esa compañía tan solo se refirió al segundo peritaje y no manifestó nada sobre las copias certificadas. En esta inteligencia, no procede el ofrecimiento que de ese escrito hace para que sea admitido en carácter de prueba para mejor proveer. De acuerdo con todo lo dicho, el Tribunal ha considerado, en forma atinada, que en cuanto a los cheques nos. 1986, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, “... *no existe ninguna probanza en autos que determine que las firmas estampadas en ellos sean falsas. Simplemente se acusa que fueron robados y cambiados ilegítimamente pero no consta*”

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

*ello, ni que la rúbrica consignada sea evidentemente falsa por lo que con respecto a este último grupo de cheques, la demanda es improcedente por falta de prueba*". A mayor abundamiento de razones para el rechazo del agravio, considérese que la objeción que hace la casacionista sobre la prueba pericial, ya sea pericial o documental, calificaría, eventualmente, como un error de derecho, por cuanto, según se desprende de su dicho, el Ad quem no le confirió el valor que le corresponde. A tal efecto, el artículo 595, inciso 3, ibídem, exige que se citen las normas relativas al valor del elemento probatorio mal apreciado y también las de fondo que resulten vulneradas como consecuencia del yerro. El recurso en estudio, contiene la mención de diversas disposiciones del Código Procesal Civil referentes a la prueba; sin embargo, en cuanto a las normas sustantivas, tan solo se alude a los numerales 720, 732, 735 y 738 del Código Civil que, además de haber sido en su vigencia preceptos atinentes a materia probatoria, en la actualidad se encuentran derogados desde que en 1990 entró a regir el actual Código de rito; por ende, son impertinentes. La alusión que se hace del canon 1045 ibídem, es insuficiente porque existen normas sustantivas especiales que son las que, en su caso, resultarían conculcadas producto del error de valoración. Aunque se expone como violado el cardinal 820 del Código de Comercio, en definitiva, faltó alegar y justificar el quebranto de los artículos 629 y 822 del mismo cuerpo normativo. El primero, en tanto señala que, en caso de extravío, pérdida, hurto o robo de cheques, el cuentacorrentista debe dar aviso inmediato al Banco para que éste no realice ningún pago de los documentos consignados en la denuncia del cliente. El otro, respecto a la posibilidad del girador de enviar contraorden de pago a la entidad bancaria, en el caso de hurto, robo, pérdida o al haberse ejercido violencia para la obtención de un cheque, con lo cual se abstendrá de pagar. Estas normas las cita la accionante en su apelación (folios 412, 415 y 422) y también fueron referidas en la sentencia impugnada. Tratándose de las disposiciones sustantivas relevantes en el caso concreto, era imprescindible que, expresamente, se citaran como violadas en el recurso de casación, pues por la naturaleza de este medio impugnatorio, basado en los principios dispositivo y de congruencia, se requiere la iniciativa del interesado en la invocación concreta de los motivos de inconformidad y la indicación, clara y precisa, de todas las normas jurídicas pertinentes, infringidas como consecuencia del desacierto en que incurrió el órgano que dictó la sentencia objetada.

**IV.-** Por consiguiente, se impone el rechazo del recurso de la parte actora, con las costas a su cargo (canon 611 del Código Procesal Civil).

### **RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA**

**V.-** Alega violación indirecta a los artículos 820, 822, 825 del Código de Comercio, 330 de Código Procesal Civil y 190 de la Ley General de la Administración Pública, que expone en dos cargos. **Primero**, error de hecho: el Tribunal, indica, incurrió en esta clase de yerro al apreciar los cheques. Estima que la falsificación no es visiblemente manifiesta, pues de acuerdo con las probanzas documental, pericial y testimonial, que luego referirá, se determinó que las firmas eran falsas, pero no que esa falsedad pudiera ser detectada por cualquier persona, con lo cual se infringe el canon 820 del Código de Comercio. De igual forma, arguye, se conculcó el precepto 330 del Código Procesal Civil, por cuanto la prueba presentada por las partes no fue valorada en su conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, como así sucedió con el testimonio de -C- Se le concedió una relevancia parcial a lo declarado y, en consecuencia, se dejaron de lado argumentos valiosos para determinar la verdad real

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

de los hechos. Ella (-C-), expresa, se contradice al decir que los elementos extrínsecos de la falsedad pueden ser detectados por cualquier persona, sin embargo, agrega que se requería de la utilización de lupa u otros instrumentos, con lo que no era suficiente la vista y atención de los cajeros. Incluso, la alteración no era visible y manifiesta puesto que fueron diversos cajeros quienes cambiaron esos títulos sin advertirlo. Manifiesta que el Tribunal omitió apreciar el contenido de los cuatro contratos de cuenta corriente bancaria, los cuales en la cláusula tercera y quinta señalan “*CLAUSULA TERCERA: El cuentacorrentista se obliga a tener con su libro de cheques el mayor cuidado a fin de evitar cualquier uso indebido o doloso. El incumplimiento de esta obligación se reputara (sic) negligencia grave de parte del cuentacorrentista y el Banco quedara (sic) relevado de responsabilidad por ese solo hecho, y en caso de que llegaren a pagar cheques con firmas falsificadas si esa falsificación no fuere visiblemente manifiesta...*” “*CLAUSULA QUINTA: Toda contraorden de pago debe ser dada por escrito, en la formula especial que el Banco suministra... o por medio de carta indicando todos los datos necesarios para identificar el cheque y el motivo de la contraorden*”. De igual forma, incurre en error de hecho por atribuirle un valor inexistente al documento de fax, pues no puede ser considerado una orden de no pago al carecer de los requisitos que establece el artículo 822 del citado Código y contener errores visibles, como la equivocación en el número de una de las cuentas y haber sido firmado por persona no autorizada. Indica que el testigo -D- declaró haber constatado que la firma del fax no correspondía con la rúbrica registrada en el Banco, por lo que llamó a la señora -E- indicándole esa circunstancia. Fue así como, a la semana, entró un documento con la firma registrada de la señora -E-, en donde giraba orden de no pago de los cheques, pero ya habían sido pagados. Lo anterior vulnera los cardinales 822 y 825, ibídem, en tanto el Banco tiene la prohibición expresa de suspender el pago de un cheque que esté escrito correctamente y no se detecten elementos para sospechar que se trate de un ilícito, salvo las dos excepciones contempladas en dicho artículo, dentro de las cuales se encuentra la contraorden de pago. Debido a la apreciación errónea de esa prueba, otorgándole un contenido inexistente, se condenó a su representada por falta en el servicio, cuando la irresponsabilidad y desidia, enfatiza, provienen de la compañía demandante, quien al enviar el fax en cuestión, amén de equivocarse en el número de cuenta corriente, la firma no era la registrada en el Banco y tampoco del faxsímil es posible deducir que se trate de una contraorden de pago. La negligencia es tal, dice, que no es sino seis días después que envía la contraorden, donde designa la cuenta corriente corregida y las otras que tenían con el Banco, encontrándose el documento firmado por persona registrada. De la misma manera, refiere, ante la apreciación errónea de la prueba, se aplica en forma equivocada el canon 190 de la Ley General de Administración Pública, porque el Ad quem considera que la entidad bancaria es objetivamente responsable, sin tomar en cuenta las salvedades que se señalan, como fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. **Segundo**, error de derecho: acusa indebida valoración del fax dirigido por la señora -E-. Según afirma, el Tribunal estima que esa comunicación fue suficiente para alertar al Banco que existía un problema con los cheques ahí enumerados, pero ese documento no es una orden de no pago, por carecer de los requisitos estipulados en el canon 822 del Código de Comercio, el cual quebrantó. Al respecto, reitera, el número de cuenta corriente consignado no correspondía a ninguna de las que mantenía la actora con la Institución demandada y ese fax ni siquiera fue suscrito por persona con firma registrada, además, no contempla una orden de no pago. Fue por eso que su representada, en el acto de la recepción del fax, se comunicó con la gerente de la empresa y le solicitó la remisión de ese documento de no cancelación redactado en debida forma, que envió seis días después. También, se dejó de aplicar el artículo 803 del mismo cuerpo normativo, en tanto advierte

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

que el cheque es una orden incondicional de pago y pagadero a la vista, de manera que al no contar el Banco con la contraorden de pago conforme a derecho, haría mal en no haber pagado al usuario o cliente que portara el cheque para su cambio, si de él no se desprende ninguna anomalía.

**VI.-** Se objeta la valoración que se le dio a cuatro contratos suscritos con la cuentacorrentista y al citado fax, agravios que por el planteamiento alusivo al tema de la apreciación incorrecta, por no asignárseles el valor que por ley les corresponden, tienen que ver con errores de derecho; sin embargo, no se mencionó disposición legal alguna sobre la estimación de esos elementos probatorios que se aduce mal apreciados, como lo exige el canon 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, de modo que el agravio debe rechazarse por informal. De los preceptos 820, 822 y 825 del Código de Comercio, se desprenden dos situaciones diversas, que son, precisamente, las que plantea el casacionista en su recurso. En primer lugar, la orden de no pago de cheques, que emite el cuentacorrentista al Banco. En segundo lugar, la falsificación de firmas que pudieran detectarse en un título cuando se presenta para su cobro e impediría su cancelación. Es claro que si la entidad bancaria es enterada por su cliente de no cancelar determinado cheque, el tema de la falsificación queda relegado, pues si la contraorden de pago aplica, ningún sentido tendría que el cajero u otros funcionarios de la institución se cuestionaran si existe o no falsificación o si, en su eventualidad, es burda, fácil o técnicamente detectable. El recurrente le objeta al Tribunal haber considerado que medió una orden para el no pago y ha insistido en descalificar la comunicación mediante faxsimil que la empresa actora envió. Sobre esta temática, precisa analizar que el artículo 822 del Código de Comercio, estipula que en caso de hurto, robo, pérdida o violencia empleada para la obtención de un cheque, “... el girador podrá dar contraorden de pago, en cuyo caso el banco se abstendrá de pagarlo. Dicha contraorden deberá darse por escrito con datos suficientes para identificar el documento, y deberá expresar con claridad la circunstancia del hecho en que se fundamente.” En virtud de esta comunicación, según el numeral 825, ibídem, el Banco deberá suspender el pago. Nótese que ninguna de estas normas requiere de mayores o complejas formalidades, pues lo que se pretende es que el cuentacorrentista entere al Banco, por escrito, de su propósito de no cancelación de un título, indicando la causa que la genere. En el caso concreto, la sociedad actora comunicó a la entidad demandada, documentalmente, vía fax, la orden de no pago. Sin embargo, como se indica en la contestación de la demanda respecto al hecho tercero, el mismo día en que fue recibido, don -D- se comunicó con la señora -E-, Gerente de la empresa demandante, indicándole que debía remitir contraorden de pago, “... ya que las chequeras se habían entregado desde el mes de junio y habían sido recibidas conformes por la empresa actora; además dicha nota de fax no había sido firmada por ningún representante de la compañía actora, ni autorizado de la cuenta corriente, ***razón por la cual, no se le podía dar a dicha nota, el carácter de contraorden de pago, en virtud de que el banco, debe tutelar el principio de seguridad jurídica a favor de terceros tenedores de cheques,*** porque de lo contrario, el banco estaría incumpliendo con una de sus obligaciones, con la consecuente responsabilidad frente a dichas personas ... resulta obvio que cuando el artículo (822) se refiere al girador, en el caso personas jurídicas (sic), es el representante legal del girador, quien debe suscribir tal contraorden de pago, y no otro empleado de la compañía giradora. Además, debemos señalar que, en un primer momento, la actora da a entender en dicho fax, que el banco no le entregó los formularios de chequeras completos, citación que es a todas luces errónea, puesto que cada cliente que retira formularios de cheques debe revisar en ese mismo momento, los referidos formularios, y si encuentra que están en orden, firma el recibido de conforme de los mismos, de tal manera, que el cliente no puede después, hacer ningún tipo de reclamo en ese sentido, ya que los recibe conforme. Así mismo, debemos señalar la contradicción en que incurre la

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES EL CHEQUE

---

actora, puesto que en el mencionado fax indica que el banco no le entregó esos cheques, mientras que después, inclusive en el propio escrito de demanda, reconoce que dichos cheques y otros, fueron sustraídos de sus propias oficinas.” Lo que resulta evidente, más bien, es la contradicción del casacionista, pues al contestar la demanda cuestiona la orden de no pago con base en dos argumentos: primero, la causa que la genera; luego, la falta de firma registrada; mientras que en el recurso no se refiere a la causa, pero incorpora un elemento novedoso, cual es el relativo a la incorrecta numeración de una cuenta. La única referencia sobre este punto fue zzal, en el apartado de la contestación “DERECHO”, pero no para contrariar la causa petendi materializada en los hechos concretos sobre los cuales debió pronunciarse y lo hizo sin objetar ese extremo, que es base de la contienda a la que deben ceñirse los juzgadores, como así ocurrió pues el Tribunal no atendió ese aspecto ni tenía que hacerlo. Aunado a ello, el testigo -D- ni siquiera refirió ese hecho como uno de los motivos por los cuales se dispuso contactar a la funcionaria de la sociedad cuentacorrentista y lo cierto fue que los títulos y las cuentas se identificaron bien. Tratándose, entonces, de un planteamiento novedoso, resulta aplicable el canon 608 del Código Procesal Civil y, por ello, deviene inadmisibile. En cuanto a la falta de firma registrada, los preceptos que el demandado acusa vulnerados no contienen ese requisito. En todo caso, lo cierto fue que el señor -D-, funcionario del Banco, enterado de la comunicación vía fax, supo identificar a la cuentacorrentista, también precisó cuáles eran las cuentas corrientes objeto de cuestionamiento, rastreo y localizó a la persona encargada de la compañía actora y autorizada ante el Banco, con quien trató sobre el tema de la contraorden de pago. Estos datos de importancia, en conjunción con el resultado de la conversación telefónica que sostuvieron la Gerente de la empresa, doña -E-, y el funcionario bancario, aseguran el cumplimiento de la finalidad de la orden de no pago de los cheques. A mayor abundamiento de razones para el rechazo de los agravios que se resuelven, considérese que la propia señora -E-, en su declaración, indicó que don -D- le manifestó, en esa conversación telefónica, que estuviera tranquila. Mas era conveniente enviar una comunicación escrita con firma de dos personas, pero que no era urgente y no le dijo que mandara la nota de inmediato, fue por eso y otras razones administrativas que explicó la testigo, que ese documento se remitió días después. A esta Sala le merece fe esa declaración. Es claro que los personeros de la empresa actora mantuvieron una actitud diligente, en tanto que al enterarse del faltante de formularios de cheques comunicaron al Banco para la no cancelación y, como es natural, confiada la señora Gerente, en razón de que el funcionario bancario la localizó, mostrándose enterado de la situación acontecida con los títulos, atendiendo su pedido y por los motivos que expuso, envió el otro documento sin la prisa que ahora requiere el Banco y que, en todo caso, no era razonable por las circunstancias en que se presentaron los hechos. Por otra parte, las censuras atinentes a la falsificación de los cheques y al testimonio de la señora -E- carecen de utilidad, por cuanto si se determinó que la contraorden de pago fue válida y debió surtir plenamente sus efectos, no importa consideración alguna relativa a la rúbrica de esos títulos. Simplemente, el Banco debió abstenerse de cambiarlos, como lo disponen los artículos 822 y 825 Código de Comercio.

**VII.-** En consecuencia, no se han cometido los errores ni las violaciones normativas que se acusan, por lo que se impone el rechazo del recurso de la parte demandada, con costas a su cargo.

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco



**TÍTULOS VALORES  
EL CHEQUE**

---

**POR TANTO**

Se rechaza la prueba que para mejor resolver ofrece la actora. Se declaran sin lugar los recursos interpuestos y cada parte correrá con sus costas.

**ANABELLE LEÓN FEOLI**

**LUIS GUILLERMO RIVAS LOÁICIGA**

**ROMÁN SOLÍS ZELAYA**

**ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ CAMACHO**

**CARMENMARÍA ESCOTO FERNÁNDEZ**

MCAMPOSS



---

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)  
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**TÍTULOS VALORES  
EL CHEQUE**

---



**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESOLUCIÓN NO. 342-F-2007 DE LAS 9:55 HORAS DEL 11 DE MAYO DE 2007**

**RESUMEN:**

Conforme lo indicado por la Sala en esta resolución, la contraorden de pago de un cheque no requiere mayores formalidades, básicamente que el cuentacorrentista entere al banco de su propósito de no cancelar el cheque, indicándole la causa que genera tal propósito. Además, si la contraorden de pago es girada en forma adecuada, no tiene sentido que el banco analice si la firma del girador es falsa o no, y en caso de una eventual falsedad, si la misma es detectable o no.

En el caso concreto que se juzgó, una cuentacorrentista emitió una contraorden de pago por escrito en relación con varios cheques que le habían sido sustraídos, pero cometió un error en la identificación de una de las cuentas corrientes involucradas y, además, la contraorden de pago no fue firmada por un representante legal. No obstante lo anterior, al recibirse la contraorden, un funcionario del banco que identificó la cuenta corriente a pesar del error referido, se comunicó con la cuentacorrentista, y le pidió que se corrigieran los errores pero indicó que no había prisa en que enviara la corrección. Cuando la corrección llega al banco, varios días después, los cheques, en los cuales las firmas del girador fueron falsificadas, ya habían sido cambiados por el banco. Dadas estas circunstancias, la Sala estableció que la contraorden de pago había sido dada en forma legal ya que incluso el banco se dio por conocedor de la situación y no urgió a la cuentacorrentista a enviar la corrección de la contraorden de pago; razón por cual obligó al banco a pagar el monto de los cheques y otros rubros, dejando de lado cualquier análisis sobre si las firmas del girador en los cheques eran “visiblemente” falsas o no.

---

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgrweb.go.cr/scij](http://www.pgrweb.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco